

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-222/2019

ACTOR: CRUZ ALEJANDRO
CEBALLOS DURÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once
de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano indicado al rubro, promovido por Cruz
Alejandro Ceballos Durán, por propio derecho y en su
calidad de Agente Municipal de la congregación de Cruz
Verde, del Municipio de Acajete, Veracruz.

El actor controvierte la resolución de primero de julio del dos mil diecinueve¹, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dentro del incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio TEV-JDC-48/2019.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	7
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina modificar la resolución incidental impugnada, en virtud de que el Tribunal local omitió atender y pronunciarse sobre el fondo de los planteamientos que el incidentista le formuló mediante el desahogo de vista de veintiocho de junio del presente año.

¹En lo subsecuente todas las fechas se van a referir a la presente anualidad, salvo referencia contraria.

A juicio de esta Sala Regional, si el Tribunal local advirtió que el incidentista (al desahogar la vista que le fue concedida) controvirtió un nuevo acto, consistente en la sesión de cabildo del ayuntamiento de Acajete, Veracruz, por la cual se fijó su remuneración, debió darle el cauce respectivo a dicho escrito para analizarlo como medio de impugnación a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor; de ahí que, al no hacerlo, lo procedente sea ordenar que se analice dicho planteamiento en la vía jurídica correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el actor tomó protesta como Agente Municipal de la Congregación de Cruz Verde, del Municipio de Acajete, Veracruz.

2. Juicio TEV-JDC-48/2019. El trece de febrero, el actor, en su carácter de Agente Municipal, presentó juicio ciudadano, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave **TEV-JDC-48/2019**. En esencia, el actor planteó que el ayuntamiento había sido

omiso en otorgarle una remuneración por el cargo desempeñado.

3. Resolución TEV-JDC-48/2019. El veintiocho de febrero, el Tribunal local resolvió el juicio en el sentido de declarar fundada la omisión alegada por el actor, por lo cual, ordenó al ayuntamiento de Acajete, Veracruz, que le otorgara una remuneración.

4. Incidente de incumplimiento. El doce de abril, el actor interpuso escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia, en el cual señaló que el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz no había realizado las acciones ordenadas en la sentencia dictada en el juicio ciudadano **TEV-JDC-48/2019**, relacionadas con la fijación de una remuneración para el actor, argumentando que el salario asignado era menor que el salario mínimo. Incidente que se identificó con la clave **TEV-JDC-48/2018-INC-1**.

5. Primer requerimiento. El quince de abril, el Magistrado instructor, dentro del incidente referido en el párrafo anterior, requirió al ayuntamiento de Acajete, Veracruz, así como al Congreso del Estado, con la finalidad de que informaran sobre el cumplimiento del fallo dictado en el expediente **TEV-JDC-48/2019**.

6. Sesión extraordinaria de Cabildo. El veintinueve de abril, el Cabildo del ayuntamiento referido determinó fijar como remuneración al actor, la cantidad de seiscientos pesos (\$600.00) mensuales.

7. Cumplimiento del requerimiento por parte del Ayuntamiento. El dos de mayo, se recibió en el Tribunal local la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, signada por la Secretaria del Ayuntamiento, en la cual se informó que en sesión de cabildo de veintinueve de abril, se aprobó la remuneración para el actor, consistente en seiscientos pesos (\$600.00).

8. Segundo requerimiento al Ayuntamiento y al Congreso del Estado. El siete de mayo, el Tribunal local requirió al ayuntamiento de Acajete, Veracruz, con la finalidad de que informara y remitiera las constancias atinentes al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019 modificado, así como diversa documentación.

9. Cumplimiento del requerimiento por parte del Congreso del Estado. El trece de mayo, el departamento de Amparos del Congreso del Estado remitió diversa documentación manifestando que la información ya había sido requerida sin que a esa fecha hubiera tenido respuesta.

10. Tercer requerimiento al Ayuntamiento. El quince de mayo, de nueva cuenta se requirió al ayuntamiento de Acajete, para que se remitieran constancias referentes al cumplimiento de la sentencia referida.

11. Cumplimiento del requerimiento por parte del Ayuntamiento. El veinte de mayo, el ayuntamiento

referido remitió diversa documentación al Tribunal local, de la cual se advertía, en lo que interesa al caso, una solicitud de prórroga para que realizara la modificación ordenada en el fallo al presupuesto de egresos.

12. Vista al incidentista. El veintidós de mayo, el Magistrado Instructor dio vista al incidentista con diversa documentación remitida al Tribunal local.

13. Segunda vista al incidentista. El veintisiete de junio, el Magistrado Instructor dio vista al incidentista con diversa documentación remitida por parte del ayuntamiento de Acajete, Veracruz. Dentro de la documentación se encontraba el acta de Cabildo de veintinueve de abril, en la que se fijó la remuneración para el actor.

14. Desahogo de vista. El veintiocho de junio, el incidentista desahogó la vista que le fue concedida mediante acuerdo referido en el numeral anterior. En lo que interesa al caso, manifestó que la cantidad fijada como remuneración era contraria a la Constitución, al ser menor al salario mínimo.

15. Resolución impugnada. El primero de julio, la responsable declaró parcialmente fundado el incidente y consecuentemente en vías de cumplimiento la sentencia del juicio **TEV-JDC-48/2019**.

II. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

16. Presentación de demanda. El dos de julio, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución incidental dictada dentro del expediente **TEV-JDC-48/2019-INC-1**.

17. Recepción y turno. El día siguiente se recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el expediente y, ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SX-JDC-222/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

18. Radicación y admisión. El nueve de julio, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

19. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no quedar diligencia pendiente alguna por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia y territorio**, al tratarse de un juicio promovido en contra de una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el pago de remuneraciones a un Agente Municipal del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz; lo cual corresponde al conocimiento de este órgano colegiado.

21. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1, 2, inciso c), y 4, apartado I, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

22. En términos de los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los

²En lo subsecuente "Constitución Federal", "Carta Magna" o "CPEUM".

requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

23. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

24. Oportunidad. Se cumple el requisito, en atención a que la sentencia impugnada fue emitida el primero de julio de dos mil diecinueve y notificada el mismo día.

25. En esas condiciones, el plazo de impugnación corrió del dos al cinco de julio, por lo que si el promovente presentó su escrito de demanda el dos de julio, es indudable que ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

26. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de Agente Municipal, y del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce esa calidad; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

27. Asimismo, el actor combate una resolución incidental emitida con motivo del incidente de

incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal, en el cual se le reconoció el derecho a recibir una remuneración como Agente municipal, por lo que si ahora alega una afectación derivado de la cantidad que el ayuntamiento fijó como tal remuneración (y que convalidó el Tribunal local), es evidente que el actor cuenta con interés para controvertir la determinación.

28. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"³.

29. Definitividad y firmeza. Por cuanto hace a este requisito, esta Sala Regional determina tenerlo por colmado, pues en la legislación electoral local de Veracruz no existe instancia previa para revisar los actos emitidos por el Pleno del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

30. Máxime que el precepto 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito.

TERCERO. Estudio de fondo.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.7/2002>

31. Previo al análisis de fondo, se debe precisar que en el presente asunto se suplirá la deficiente expresión de los conceptos de agravio, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

32. Siendo aplicable además lo dispuesto en las tesis de jurisprudencia 4/99 y 3/2000, cuyos rubros son: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁴** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁵**.

33. Del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución del primero de julio, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al juicio ciudadano TEV-JDC-48/2019-INC-1, pues en la consideración del Tribunal local, la sentencia dictada en el juicio mencionado se encuentra en vías de cumplimiento.

34. En este sentido, el actor refiere que le causa agravio que el Tribunal local haya soslayado pronunciarse sobre la fijación por parte del ayuntamiento

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

de Acajete, Veracruz, de una remuneración contraria al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es menor al salario mínimo.

35. Se puede advertir que en sesión de Cabildo el Ayuntamiento de Acajete, asignó un sueldo en su favor de seiscientos pesos (\$600.00) mensuales, situación que el actor considera como inconstitucional, pues menciona que esta remuneración no es adecuada ni proporcional al cargo que desempeña, toda vez que es inferior al salario mínimo.

36. De igual manera el accionante refiere que el Tribunal local eludió su responsabilidad de hacer un análisis sobre la constitucionalidad del acto realizado por parte del Ayuntamiento de Acajete, consistente en fijar una cantidad de seiscientos pesos como salario, pues, con el argumento de respetar la autonomía municipal en cuanto a la administración de sus recursos, aceptó, o por lo menos toleró que esa autoridad municipal fijara un salario en su favor que es contrario a los parámetros constitucionales.

37. Por último, el promovente expone que el Tribunal responsable convalidó un acto en el que el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, intentó motivar la determinación referente al salario asignado con base en la situación financiera del ayuntamiento, la proporcionalidad de sus

responsabilidades y su carácter de autoridad auxiliar del ayuntamiento, además de que, supuestamente el actor cobra una cantidad económica diversa por expedir documentación referente a su encargo; y por arrendar espacio del ayuntamiento, lo cual considera que es falso y no tiene sustento probatorio.

38. De lo anterior se advierte que todos los planteamientos que realiza el actor están dirigidos a comprobar que el Tribunal local actuó de manera indebida, al permitir que el Ayuntamiento fijara un pago menor al salario mínimo.

39. Mientras que la finalidad es que se fije en su favor, como salario, una cantidad que sea adecuada y pertinente, tomando como base el salario mínimo, y apegado a los parámetros constitucionales.

Consideraciones de la responsable.

40. La responsable sostuvo que en la sesión de veintinueve de abril, el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, había considerado los parámetros relativos, pues analizó que la remuneración que correspondería al incidentista sería proporcional a sus responsabilidades, tomando en cuenta que se trata de un servidor público auxiliar y no será mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías, respetando en todo momento el principio de autonomía en la

administración de recursos por parte del Ayuntamiento.

41. A juicio de la responsable, lo anterior se visualizaba en el acta de sesión extraordinaria de cabildo, que se realizó el veintinueve de abril, en la cual se razonó que la remuneración que se fijaría para el actor, atendía a la situación financiera del ayuntamiento, de la misma forma que los Agentes Municipales tienen el carácter de autoridades auxiliares, por lo que están facultados jurídicamente para expedir documentos, como lo son constancias de residencia, posesión, identidad, entre otras, situación que genera que puedan obtener de la expedición de documentos una retribución económica.

42. De igual modo, la responsable tomó en cuenta que, como lo refirió el ayuntamiento, la responsabilidad en el caso en concreto era menor, pues no superaba los cien habitantes dicha agencia municipal.

43. En este sentido, en el acto impugnado se sostuvo que, en relación con los razonamientos expuestos por el Ayuntamiento responsable en la cadena impugnativa, en el acta de cabildo y por la equidad presupuestaria por parte del ayuntamiento de Acajete, se dispuso la remuneración para el incidentista, misma que sería complementada con los recursos

que ya reciben por concepto de emisiones de constancias y permisos, así como el arrendamiento de espacios públicos propiedad del municipio, además de que se acordó proporcionarle gasto de traslado, viáticos, tomando en cuenta el mismo procedimiento que utilizan los empleados municipales para ese concepto

44. Es de mencionarse que, en la referida resolución, la responsable señaló que no pasaban inadvertidas las manifestaciones realizadas por el incidentista en su escrito de desahogo de vista, que se dolían del monto de la remuneración, refiriendo que este resulta violatorio de derechos humanos, siendo inconstitucional pues es inferior al salario mínimo.

45. No obstante, el Tribunal local consideró que no podían ser objeto de estudio tales manifestaciones, ya que ello rebasaba lo ordenado en la ejecutoria emitida, debido a que, en ellas, el órgano colegiado no se había pronunciado respecto al monto o cuantía que debía cubrir el ayuntamiento para su retribución, sino por el contrario se estableció que éste determinara la cuantía correspondiente, para que se respetara la autonomía y libre administración del ayuntamiento.

46. Asimismo, la responsable consideró que *“en todo caso podría considerarse como otro acto del que ahora se duele, por lo que se dejan a salvo los*

derechos del incidentista para que los haga valer como considere pertinente, sobre las manifestaciones vertidas en el desahogo de vista”; esto con relación a la inconstitucionalidad de la sesión de cabildo.

47. Es decir, la responsable considera que la sesión de Cabildo, donde se analizó lo ordenado en el juicio TEV-JDC-48/2019, es un nuevo acto, y por ende no puede ser alegado mediante el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el ahora actor.

Postura de esta Sala Regional.

48. Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos esgrimidos por el actor son **parcialmente fundados**, motivo por el cual lo procedente es **modificar** la resolución impugnada.

49. En este sentido, se estima que fue jurídicamente incorrecta la postura de la responsable, toda vez que omitió analizar las manifestaciones que vertiera el actor en su escrito de desahogo de vista.

50. En efecto, de lo reseñado se advierte que el actor adujo la inconstitucionalidad del salario fijado como retribución por parte del ayuntamiento de Acajete, Veracruz, mismo que era de seiscientos pesos mensuales.

51. Es decir, el actor refiere que le causó un agravio el incumplimiento de la sentencia de veintiocho de febrero, en la que el Tribunal local declaró fundada la omisión por parte del ayuntamiento de Acajete en otorgarle una remuneración económica por su desempeño como Agente Municipal de Cruz Verde.

52. Con motivo del trámite del incidente dentro del juicio TEV-JDC-48/2019, el ayuntamiento le informó al Tribunal local que el cabildo había determinado, mediante sesión extraordinaria de veintinueve de abril, otorgarle al actor la cantidad de seiscientos pesos mensuales por concepto de remuneración como Agente Municipal, para lo cual anexó el acta 051/EXT//SEC-2019.

53. Ahora bien, el veintisiete de junio del año en curso, el Magistrado Instructor del Tribunal local determinó dar vista al incidentista, entre otra documentación, con el acta de sesión de cabildo de referencia, para que en el plazo de veinticuatro horas manifestara lo que a su interés conviniera.

54. En atención a la vista, el actor presentó un escrito en el cual manifestó su inconformidad con la cantidad que el ayuntamiento de Acajete, Veracruz, determinó como salario para el desempeño de su encargo como Agente Municipal.

55. El actor refirió que el acta de la sesión de cabildo, donde se determinó su salario, era inconstitucional, y violatoria de derechos humanos; en este sentido, adujo que no se daba cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-48/2019, y cuyo incumplimiento se estaba haciendo valer en el incidente de mérito, pues en la resolución se sostuvo que la remuneración debía ser proporcional, no mayor a lo que perciben los integrantes del cabildo pero tampoco desproporcional e inequitativa para fijar una cantidad menor a la que percibe el empleado con nómina más baja del ente municipal, máxime que había sido electo mediante el un proceso electoral.

56. De lo anterior se advierte que las manifestaciones expuestas por el promovente, que en ese momento actuaba como incidentista, nacieron a la vida jurídica motivadas por la vista que el Magistrado Instructor le concedió durante la instrucción del incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-48/2019-INC-1, por lo cual, a juicio de esta Sala Regional existía la obligación de que el Tribunal local se pronunciara al respecto, pues como parte del derecho humano a una tutela judicial efectiva, los tribunales deben ser exhaustivos en los pronunciamientos al dictar sus resoluciones.

57. Es decir, el Tribunal local consideró que las aludidas expresiones se trataban de manifestaciones dirigidas a controvertir un nuevo acto, es decir, a controvertir la determinación que se originó en la sesión de cabildo, y no tenía relación con el incidente que el actor accionara en ese momento.

58. En ese tenor, a juicio del Tribunal local, la determinación del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, sobre el salario que debe percibir el actor, originado con motivo de la sentencia del juicio local mencionado, no tiene relación con el cumplimiento de la sentencia, y por lo tanto, no es materia del incidente de inejecución.

59. Empero, se considera que ante tal situación, lo idóneo era escindir tales planteamientos para que los analizara a través de un nuevo medio de impugnación, con el objeto de satisfacer el principio de acceso a la justicia del actor; pues aun cuando dejó a salvo sus derechos para que hiciera valer los planteamientos de la manera que estimara oportuna, lo cierto es que debido al tiempo que transcurrió entre la emisión del acta de cabildo y el dictado de la sentencia, si se intentara la promoción de un juicio éste habría sido improcedente por extemporáneo, debido a que a partir del acto, es decir, la sesión de cabildo, habían transcurrido casi dos meses.

60. Lo anterior, debido a que el Tribunal local tiene la facultad de escindir los asuntos que se sometan a su consideración cuando no sea conveniente resolver de forma conjunta los planteamientos expuestos en un mismo escrito; ello de conformidad con el artículo 376 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

61. En este sentido resulta aplicable la razón esencial sustentada por la Sala Superior en la tesis aislada identificada con la clave XX/2012, cuyo rubro es: **“ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”⁶.**

62. En este tenor, lo conducente es **modificar** la resolución impugnada, a efecto de que el Tribunal local **escinda** los planteamientos formulados a través del desahogo de vista de veintiocho de junio (relacionados con la inconstitucionalidad del monto fijado como remuneración), y abra un nuevo juicio para que emita el pronunciamiento de fondo.

63. Lo anterior, considerando que fueron argumentos que se plantearon en forma oportuna, y respecto de

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54.

los cuales debe existir un pronunciamiento jurisdiccional con la finalidad de no dejar desatendidos los planteamientos esgrimidos por el incidentista, y así, realizar una protección más amplia de su derecho de acceso a la justicia.

64. En esta tesitura, al momento de iniciar un nuevo juicio también se deberán realizar las diligencias de publicitación y trámite conducentes con las que se garantice, entre otras cuestiones, el derecho de audiencia del Ayuntamiento.

65. Todo lo anterior, sin que tal escisión implique por parte de esta Sala Regional, un prejuzgamiento sobre el fondo que, en plenitud de jurisdicción deba analizar el Tribunal Electoral de Veracruz.

66. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-201/2019 y SX-JDC-202/2019.

68. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución incidental impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que **escinda** los planteamientos de agravio que se originaron con motivo del desahogo de vista de veintiocho de junio; integre con ellos un nuevo juicio, y a la brevedad posible resuelva el fondo de la cuestión planteada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio o de manera electrónica** a la responsable del presente juicio, así como a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 apartados 1, 3, inciso c), y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada

con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ